

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **VIVIANA MARÍA RESTREPO SALAZAR** contra los señores **NATALIA ANDREA ALBARRACIN GONZALEZ, DIANA VANESSA ALBARRACIN GONZALEZ, SANTIAGO ALBARRACIN MONTOYA y FRANKLIN ELIAS ALBARRACIN GUZMAN (Rad. 2021 – 072)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 15 de febrero de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1165

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.066.980 y T.P. 302.842 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. La demanda no es congruente entre los hechos y las pretensiones ya que en los primeros se habla de una sustitución patronal, al paso que en las pretensiones se solicita que se declare un contrato de trabajo con todos los demandados, sin hacer alusión a la sustitución patronal, por lo cual debe corregir las pretensiones indicando con precisión por qué período de tiempo fue trabajadora de cada uno de los demandados como lo especifica en los hechos, ya que además una persona no puede ser trabajadora simultáneamente de varios empleadores, salvo que se trate de concurrencia de contratos que al parecer no es este el caso.

2. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda, lo que no ocurre con las pretensiones encaminadas al pago de la cesantía y sus intereses por todo el tiempo laborado y la sanción por la no consignación de la cesantía, ya que cuanto se dice en los hechos es que no le pagaron la liquidación al término de la relación laboral, o que no la quiso recibir por considerar que no era la correcta; pero nada se dice en torno a que durante la vigencia del contrato de trabajo no le hubiera pagado aquellos créditos sociales.

3. La señora Blanca Lucía Montoya Castellanos no es parte en el proceso, por lo cual no puede ser llamada a absolver interrogatorio.

4. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible se debe incorporar la demanda y su corrección en un solo cuerpo.

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incorporar hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

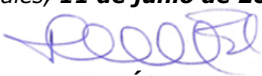
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte debe remitir a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar al Despacho la correspondiente constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 093** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de junio de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria